

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 16/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090034800	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	NATALIA - VALENCIA GIRALDO	Auto que decreta embargo	15/05/2023	1	
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento se tiene como válida la citación para la notificación, la parte actora deberá continuar con la notificación por aviso, se le hace saber que no es necesario que el Despacho lo ordene, Art. 291 y 292 del C.G.P.	15/05/2023	1	
05266310300220220003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA	Auto aprobando liquidación De costas	15/05/2023	1	
05266310300220220013300	Ejecutivo Singular	BOEHRINGER INGELHEIM SA	DEMPOS S.A.S	Auto aprobando liquidación Del crédito, toma nota de embargo de remanentes, ordena oficiar	15/05/2023	1	
05266310300220220013400	Ejecutivo Singular	JORGE CHAVARRIA ARDILA	JUAN JOSE VELASQUEZ PATIÑO	Auto que pone en conocimiento se incorpora al proceso el Despacho comisorio N° 59, se incorporan las constancias de notificación, se requiere a la parte demandante	15/05/2023	1	
05266310300220220016700	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	15/05/2023	1	
05266310300220220032400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LILIA DE JESUS HENAO GALLEGO	Auto que pone en conocimiento se incorpora notificación negativa, se autoriza la notificación a la Dirección aportada por Sanitas	15/05/2023	1	
05266310300220230005300	Ejecutivo Singular	ELCY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA	AXA COLPATRIA	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha marzo 17 de 2023, se concede el recurso de apelación, en efecto suspensivo ante el H.T.S de Medellín, Sala Civil Nota: el auto es de fecha mayo 9 de 2023	15/05/2023	1	
05266310300220230005900	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No concede personería, no se encuentr el poder, por favor aportar el poder con el lleno de los requisitos	15/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220230005900</b>	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Juzgado 3 Civil del Cto., de Envigado.	15/05/2023	1	
<b>05266310300220230012500</b>	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ	HOLDING SAN MARINO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Gabriel Jaime Rodriguez Ortiz	15/05/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO N°	384
RADICADO	05266 31 03 002 2009 00348 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	JEY ESTEBAN BONFANTE ACUÑA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada, relacionada con el embargo de cuenta bancaria propiedad del demandado y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se accede a la misma y en consecuencia, se DECRETA el embargo de los dineros que posee el demandado JEY ESTEBAN BONFANTE ACUÑA con C.C. 79.776.264, en la cuenta de ahorro individual N° 834492 en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley. El embargo se limita a la suma de \$321.777.276.

El embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos devengados por el codemandado JEY ESTEBAN BONFANTE ACUÑA con C.C. 79.776.264, quien labora al servicio de ALV SAS con NIT. 900299358.

Ofíciase al gerente de dicha sociedad para que se sirva tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

Los oficios serán diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 0091 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ
DEMANDADO (S)	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés.

De acuerdo con el memorial que antecede, se tiene como válida la diligencia de citación para la notificación personal del demandado PETER BRANDON JIMENEZ MUÑOZ. Como el término concedido en la misma ya venció, la parte actora deberá proceder con la notificación por aviso, la cual deberá realizar ajustada a los parámetros del artículo 292 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que, en todo caso, para efectos de proceder con la notificación por aviso, no es necesario la autorización del despacho, según se desprende de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00133 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BOEHRINGER INGELHEIM S.A
DEMANDADO (S)	MEDICAMENTOS POS SAS DEMPOS SAS
TEMA Y SUBTEMA	TOMA NOTA REMANENTES APRUEVA LIQUIDACION DE CREDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés.

En atención al oficio N° 249 del 20 de abril de 2023, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada MEDICAMENTOS POS SAS DEMPOS, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia, se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado. Oficiese en tal sentido.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

3



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 377
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00167 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMA	REANUDA PROCESO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la información brindada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el incumplimiento del acuerdo llevado a cabo en audiencia del día 8 de febrero de 2023, procede la reanudación del presente trámite.

Así las cosas, se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial idóneo, de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, por la suma de \$149.324.899, como capital representado en el pagaré N° 009005433249, más los intereses corrientes causados por la suma de \$24.888.559 y los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 28 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 23 de junio de 2022, notificado en forma legal a la parte demandada personalmente.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

Las partes en audiencia de conciliación celebrado en febrero 8 de 2023, acordaron una forma de pago y como consecuencia de ello, solicitaron la suspensión del proceso por el término de 8 meses; manifestando que vencido ese término si no se ha consolidado el pago, el señor Oscar Ramiro Carmona Zuluaga, desiste de las excepciones y al hacer saber el incumplimiento del acuerdo, el juzgado debe proferir el auto de ordenar seguir adelante la ejecución.

En abril 24 de 2023, la apoderada de la demandante hace saber el incumplimiento y solicita la continuación del proceso.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, y al desistirse de las excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## R E S U E L V E

1º. Se ordena la REANUDACION del presente proceso.

2º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA,

para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 23 de junio de 2022.

3º. Ordenar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

4º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$7.000.000.

6º. Se DECRETA el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salarios, honorarios o de cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA con c.c 98586948, derivado del contrato laboral o de prestación de servicios u otros en la empresa APIC DE COLOMBIA S.A. Los oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada.

7º. Se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN PABLO FAJARDO ROJAS, conferido por OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA. Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia pone término al poder cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

3

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0511fb5103091b7f8b479da1fd5c3d5027eb6bffe38b17bc944012b4a2db31**

Documento generado en 12/05/2023 03:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 22.000.000.00  
Vr. Notificaciones..... \$ 22.800.00  
Vr. Inscripción Medida Cautelar..... \$ 174.800.00  
Vr. Total..... \$ 22.197.600.00

SON: VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE SEISCIENTOS PESOS.

Envigado Ant., mayo 15 de 2023

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA A EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	JAIRO AUGUSTO DÍAZ CAIPA Y DIANA CAROLINA SIERRA RINCÓN
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00134 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	JORGE CHAVARRIA ARDILA
Demandado (S)	JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ PATIÑO Y OTRA
Tema Y Subtema	PONE EN CONOCIMIENTO- REQUIERE DEMANDANTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés

1. Incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante la devolución del despacho comisorio No. 059 del 23 de mayo de 2022 (archivo 16).

2. Incorpórese constancia de envío de la notificación a los demandados JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ PATIÑO y NATALIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, a las direcciones electrónicas [natyvelasquez89@gmail.com](mailto:natyvelasquez89@gmail.com), [juanjosevelp@hotmail.com](mailto:juanjosevelp@hotmail.com) con resultado positivo (archivo 17), no obstante, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue a este Despacho las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los citados demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00324 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES - LEASING )
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (S)	MANUELA LÓPEZ HENAO
Tema Y Subtema	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente la constancia del envío de la notificación personal remitida a la codemandada LILIA DE JESÚS HENAO GALLEGO a la dirección electrónica [manu.csasas@hotmail.com](mailto:manu.csasas@hotmail.com) , con resultado negativo certificado por la empresa de servicio postal (archivo 10).

Así las cosas, se autoriza la notificación de la demanda a la demandada LILIA DE JESÚS HENAO GALLEGO en la dirección reportada por la EPS SANITAS, esto es, en la Carrera 39 No. 40 B Sur 176 - Barrio El Dorado - apto 409 de Envigado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	355
RADICADO	05266 31 03 002 2023 0053 00
PROCESO	EJECUTIVO conexo al verbal 2020 205 01
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

**ASUNTO**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se modificó de oficio la cuenta realizada por el juzgado en auto del 28 de febrero de 2023 en el que se ordenó la entrega de dineros y se libró mandamiento de pago por las sumas no pagadas a la fecha.

La modificación oficiosa la realizó el juzgado, luego de advertir un error en cuanto a las sumas que debía pagar Transportadora de Valores del Sur y Didier Camilo López Castaño, dejando incólumes las demás partes de la providencia.

A través de escrito presentado el 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de Axa Colpatria, interpone recurso de reposición, en contra del auto del 17 de marzo de 2023, aduciendo que, en dicho auto se indicó que Axa Colpatria había interpuesto recurso de reposición de manera extemporánea frente a auto del 28 de febrero de 2023, lo cual es falso, toda vez que, lo radicaron el último día hábil del término legamente concedido para tales efectos, pues lo radicaron el día 6 de marzo de 2023 directamente al correo electrónico del Juzgado y al correo de memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co y no pueden las partes asumir el retardo de la gestión de reparto de memoriales por parte de la Oficina Judicial. Por lo tanto, solicita se tenga en cuenta el recurso de reposición interpuesto por Axa Colpatria, en contra del auto del 28 de febrero de 2023, puesto que fue radicado en tiempo oportuno y tener en cuenta los argumentos expuestos en el recurso inicialmente propuesto para la decisión adoptada.

De igual manera, el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 de marzo, luego de considerar que, en dicho auto el juzgado deja de cobrar la sentencia con base en el salario mínimo del 2023 para cobrarlo con base en el salario mínimo del 2022, contrariando su propia sentencia y la del Tribunal Superior de Medellín las cuales exigen que las sumas de dinero que deben pagar los demandados, sean actualizadas con el salario mínimo del año en el cual se realiza el pago efectivo de las condenas.

Lo anterior teniendo en cuenta que los demandados al día de hoy no han realizado el pago de las condenas determinadas por el juzgado, pues este, como forma de extinguir una obligación, se surte cuando los demandantes reciben efectivamente el dinero determinado por los falladores. Aunado a lo anterior, en las sentencias no se indicó que el pago debía realizarse a la cuenta del juzgado y en tan sentido el pago solo se verifica en el momento en que entra a la cuenta de los demandantes, debido a que si los demandados querían realizar un apago por consignación, debían cumplir con el artículo 386 del Código General de Proceso y artículo 1664 del código civil, es decir, realizar una solicitud a los demandantes para que recibieran el pago y de no ser aceptado lo anterior, solicitar al juzgado su cuenta bancaria, para poder proceder a realizar el pago a órdenes del juzgado.

Además, indica que, si se observan los valores consignados en el 2022 por Transportadora de Valores es claro que únicamente se pagaron a Julián Gallego las sumas correspondientes al lucro cesante y daño emergente, por lo que, de cualquier manera, los valores correspondientes a la condena en salarios mínimos solo se consignaron en febrero de 2023, lo que implica que dichas sumas, inexorablemente se deben liquidar con el salario mínimo de 2023.

Por su parte, el apoderado de Transportadora de Valores del Sur y de Didier Calimo López Castaño, señaló que, el Despacho corrige de manera acertada el numeral cuatro del auto del 28 de febrero de 2023 respecto a no librar mandamiento de pago por concepto de condena en sentencia. Sin embargo, incurre en un error al indicar que los demás apartes de la providencia quedan incólumes en especial o señalado en los numerales sexto y séptimo del mismo auto ya que el auto que liquida las costas fue por la suma de \$10.038.00 suma que fue pagada en su totalidad por su representada y por la aseguradora, ello en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1128 del Código de Comercio. Por lo tanto, correspondía a sus representados de manera conjunta y/o solidaria la suma de \$3.779.307 correspondiente al 37,65% del valor de la condena en costas \$10.038.000 motivo por el cual pagaron la suma de \$3.779.307 tal y como se evidencia en los depósitos judiciales realizados

el 10 de febrero de 2023, es decir, se realizó el pago total de las sumas que les correspondía. Por lo anterior, solicita revocar de manera parcial el auto del 17 de marzo de 2023 en lo que respecta a que “*las demás partes de la providencia quedan incólumes*” y modificar los numerales sexto y séptimo del auto del 28 de febrero de 2023 e indicar que las costas se encuentran pagadas en su totalidad y por tal motivo no se puede librar mandamiento de pago por tales conceptos.

Los recurrentes, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 procedieron a remitir a los correos electrónicos de los demás apoderados, los recursos interpuestos, por lo que no fue necesario correr traslado secretarial de los mismos.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se modificó la cuenta realizada por el juzgado en auto del 28 de febrero de 2023 en el que se ordenó la entrega de dineros y se libró mandamiento de pago por las sumas no pagadas a la fecha. La modificación la realizó el juzgado, luego de advertir un error en cuanto a las sumas que debía pagar Transportadora de Valores del Sur y Didier Camilo López Castaño, dejando incólumes las demás partes de la providencia, esta decisión la profirió el juzgado luego de evidenciar que los recursos de reposición de Axa Colpatria y Transpotadora de Valores del Sur habían sido extemporáneos.

El apoderado judicial de AXA COLPATRIA en el escrito de reposición manifestó básicamente que si interpuso en tiempo oportuno el recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2023 por lo que el Juzgado debe atender a los motivos expuestos en aquella oportunidad.

Al respecto, es necesario indicar que, efectivamente, tal y como se evidencia en la trazabilidad del correo electrónico remitido por el apoderado judicial de Axa Colpatria, el memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2023, fue remitido el día 6 de marzo de 2023 directamente al correo electrónico del juzgado y por tanto, fue oportuno en tanto el auto en mención se notificó por estados del día primero de marzo de este año, tal vez por la duplicidad de memoriales remitidos en aquella época por la Oficina de Servicios al Juzgado lo que aunado a la remisión de manera directa del memorial al correo del despacho, ocasionó la confusión que conllevó a declararlo extemporáneo.

Por lo tanto, se procede a resolver lo correspondiente al recurso de reposición interpuesto por Axa Colpatria S.A en contra del auto del 28 de febrero de 2023, no sin antes

advertir que en el auto del día 17 de marzo se indicaron algunos motivos por los cuales no se advertía procedente el mismo pese a creerse extemporáneo.

Argumentó entonces la Aseguradora que, cumplió con el pago de la condena impuesta y además no podría solicitarse el pago de intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2022 puesto que, era necesario para realizar el pago total que el despacho de primera instancia liquidara las costas y así poder realizar el pago total de las sumas impuestas, además de que, el despacho olvida lo consagrado en el artículo 305 del Código General del Proceso que de forma expresa indica el momento a partir del cual se puede pedir la “ejecutoria” –sic- de las providencias judiciales, que por estados del 31 de enero de 2023 el Juzgado notifica el auto de “cúmplase lo resuelto por el superior”, es decir, a partir de este momento se podría exigir la ejecución de la sentencia y según la prueba obrante en el proceso, es claro que consignó a órdenes del juzgado la suma de \$218.735.000 que correspondía a \$212.500.000 por concepto de valor asegurado y \$6.235.000 correspondiente a las costas del proceso en los términos del artículo 1128 del Código de Comercio, valor de las costas procesales que era conocido por las agencia en derecho señaladas en primera instancia.

Así mismo, señaló que, la condena a Axa Colpatria se limitaba a la suma de \$215.000.000 por lo que el incremento del salario mínimo ninguna incidencia podría tener frente a su representada además de que la parte activa no solicita el pago de intereses de mora como los procede a liquidar el juzgado, vulnerando así el juzgado el principio de congruencia.

Al respecto, es necesario precisar que, el artículo 305 del Código General del Proceso, estipula el momento a partir del cual puede exigirse la ejecución de las providencias judiciales, según el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia, como sucedió en el caso que nos ocupa, *“quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Sobre la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar: *“Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la*

*aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.*<sup>1</sup>

Así las cosas, la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2022, pues conforme se evidencia en la Consulta de procesos de la rama judicial, se notificó por estados del 14 de diciembre de 2022 y al no interponerse solicitudes de aclaración o complementación, cobró ejecutoria en la calenda indicada. Aunado a ello en la sentencia de segunda instancia se indicó expresamente que: *“Sobre tales sumas se causarán intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el caso de la aseguradora, liquidable a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo...”*; razón por la cual, en auto del 28 de febrero de 2023, se estimó que la demandada en mención había incurrido en mora de 41 días contados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en el que hizo el abono de \$218.735.00 -30 de enero de 2023-, por lo que el mismo, no extinguió completamente la obligación contenida en la sentencia.

También es necesario advertir que la liquidación de crédito realizada por el Juzgado lo fue con base en la suma de \$212.500.00 que le correspondía pagar conforme a lo indicado en sentencia y, por tanto, no le asiste razón cuando indica que el juzgado le incrementó la suma a pagar por concepto de salario mínimo de 2023.

Por último es preciso indicar que no vulnera este despacho judicial el principio de congruencia pues el artículo 306 del Código General del Proceso indica que *“Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas...”* y por tanto, son las sumas indicadas en las sentencias de primera y segunda instancia las que se deben tomar en cuenta para librar orden de pago, y no la solicitud como tal que realice la parte activa.

Frente a los reparos que formula en relación a la liquidación de costas procesales, es necesario señalar que le asiste razón a Axa Colpatria cuando indica que, para saber cuánto deben asumir cada uno de los demandados en la condena de costas procesales realizada por el juzgado, debe acudirse a lo estipulado en el artículo 1128 del Código de Comercio.

Así las cosas, tenemos que, el numeral tercero del artículo en mención, señala: *“3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes*

---

<sup>1</sup> SC2776-2018. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01535-00. M.P Luis Alonso Rico Puerta

*de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.”*

Por lo tanto, tenemos que, la condena proferida en sentencia nos arroja un monto total a pagar de \$340.798.432, por lo tanto, la suma de \$212.500.000 que correspondería a Axa Colpatria, es el 62,35% del monto total, por lo que si aplicamos ese porcentaje a la suma de \$10.038.00 que fue la condena en costas, nos arroja un total de: \$6.258.693 por concepto de costas a cargo de Axa Colpatria, suma que en efecto, afirma la aseguradora corresponderle por concepto de costas procesales, por lo que, a la codemandada Transportadora de Valores del Sur y Didier Camilo les correspondía pagar la suma de \$3.779.307 a sazón del 37.65%.

Así las cosas, aplicando la norma indicada por la aseguradora recurrente, nos arroja un total de costas a pagar a cargo de AXA COLPATRIA de \$6.258.693 y a cargo de Transportadora de Valores del Sur y Didier Camilo les correspondía pagar la suma de \$3.779.307.

Así las cosas, como quiera que el auto que aprobó las costas procesales quedó ejecutoriado el 13 de febrero de 2023 y que, según el reporte de depósitos judiciales transportadora de valores consignó la suma de \$3.779.307 el día 13 de febrero de 2023, en virtud del artículo 1128 del Código de Comercio, se tiene probado que esta demandada canceló el total que le correspondía por condena en costas, no así, Axa Colpatria, quien según el mismo reporte únicamente ha realizado una consignación a órdenes del despacho por la suma de \$218.735.000 el día 30 de enero de 2023, suma que fue imputada a la condena de la sentencia pues a esa fecha de la consignación todavía no se habían liquidado y aprobado costas en este proceso.

Por lo anterior, AXA COLPATRIA S.A a la fecha, por concepto de costas procesales, adeuda la suma de \$6.258.693, más los intereses de mora desde el 13 de febrero de 2023.

En relación con el recurso interpuesto por Transportadora de Valores contra el auto del 17 de marzo, habrá de decirse que como el único reparo de la recurrente con este es el valor por el cual se libró mandamiento en su contra por las costas procesales y teniendo en cuenta que al resolver el recurso impetrado por AXA COLPATRIA este asunto quedó resuelto en tanto que transportadora de Valores y Didier camilo no deben saldo alguno por dicho concepto, por sustracción de materia, no es necesario emitir pronunciamiento adicional al respecto, pues ya esto quedó resuelto en el sentido de que dichos demandados a la fecha no deben saldo alguno por concepto de costas procesales.

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta su recurso en que, el auto del 17 de marzo de 2023, dejó de cobrar la codena con el valor del salario mínimo de 2023, realizándolo con base al salario de 2022; refiere que, los demandados al día de hoy, no han hecho el pago de las condenas determinadas en la sentencia de primera y segunda instancia, por la razón de que el pago, como forma de extinguir una obligación, se surte cuando los demandados reciben efectivamente el dinero determinado por los falladores; que ambas sentencias en ninguna parte indican que las sumas de dinero de la codena deben consignarse a órdenes del juzgado y en consecuencia el pago solo se verifica en el momento en que entra en poder de los demandantes, debido a que si los demandados querían realizar pago por consignación, debían cumplir con el artículo 386 del Código General del Proceso y el artículo 1664 del Código civil, es decir requerir a los demandantes para hacerles el pago y en caso de que estos no recibiera, ahí sí consignar a órdenes del despacho. Por lo tanto, como solo recibieron el dinero en el año 2023, entonces las sumas deben actualizarse a este año.

Al respecto, es necesario indicar que, difiere este despacho judicial de la argumentación expuesta por el apoderado judicial demandante en cuanto asimila las obligaciones que nacen en un negocio jurídico y las que se reconocen en una sentencia judicial por virtud de un hecho que infirió daño a una persona –art. 1494 Código Civil-.

Partiendo de dicha diferencia, los artículos 305 del Código General del Proceso y siguientes, consagran la forma y procedencia de la ejecución de providencias judiciales, indicando en su inciso primero que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* y seguidamente en su inciso cuarto, señala que: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Por lo que la ejecución y tramite posterior de los procesos verbales debe surtirse ante el mismo despacho judicial, incluso, el pago de las sumas condenadas en la sentencia, pues como lo indica la disposición normativa en comento, en caso de iniciarse un proceso

ejecutivo a continuación, sería el mismo juez que en primera instancia profirió sentencia, quien adelantaría eventualmente el ejecutivo a continuación.

Por lo tanto, no se estima factible en el caso que nos ocupa dar aplicación al artículo 381 del Código General del Proceso que se refiere al pago por consignación, toda vez que esta norma establece un trámite y procedimiento especial cuyo fin es una sentencia declarativa que establece la validez del pago de una obligación, asunto que, claramente se refiere a obligaciones surgidas en un negocio jurídico y no en una sentencia judicial, pues como se indicó, el trámite que se sigue para hacer efectivas las obligaciones reconocidas en una sentencia judicial es el artículo 305 y siguientes del CGP.

No puede perderse de vista entonces que, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, es en el despacho judicial de primera instancia donde, por virtud de la ley, se continuaría el proceso ejecutivo por las condenas indicadas en la sentencia, como al efecto sucedió en este caso, y por tanto, mal se haría en indicar que el pago realizado por los demandados a órdenes del juzgado estuvo mal hecho, pues en el marco de un proceso verbal con condena en favor de los demandantes, es perfectamente factible y válido que se consigne a órdenes del juzgado las sumas de la condena con el fin de precaver o adelantar el pago que pueda ordenarse en virtud de un ejecutivo conexo; cuya liquidación corresponde al SMLMV para esa fecha.

En esta medida y como normativa aplicable de manera análoga, tenemos los incisos segundo y tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, que, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, consagran: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

En gracia de discusión, en caso de considerarse de que el pago debía realizarse estrictamente al acreedor y no a órdenes del juzgado, el artículo 1635 del Código Civil consagra que. *“El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido,*

*si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo...Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.”*

En el presente asunto, el acreedor aceptó de manera tacita que dichos dineros fueran entregados a órdenes del juzgado, pues en tal medida solicitó ante este despacho judicial la entrega de dineros, accediéndose a lo solicitado según el monto consignado. Por lo tanto, al haber recibido del juzgado el pago de la obligación, ratifica el pago y por tanto se tiene como valido desde el momento en que se consignó a órdenes del juzgado.

Así las cosas, no se repondrá la decisión conforme a los argumentos expuestos por el recurrente-demandante en ejecutivo conexo. Y como quiera que la presente decisión niega parcialmente el mandamiento de pago por cuanto no se reconoce la totalidad de sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante, relacionadas con la codena de las sentencias del proceso verbal, por virtud del artículo 437 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de Medellín.

En resumen, se repondrá el auto proferido el día 17 de marzo de 2023, en cuanto tuvo por extemporáneo el recurso interpuesto por AXA COLPATRIA frente al auto del 28 de febrero de 2023, y atendiendo a los argumentos expuestos por AXA COLPATRIA, se modificará los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar, indicar que no le libra mandamiento de pago en contra de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR Y DIDIER CAMILO por concepto de costas procesales y librar mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra de AXA COLPATRIA, por la suma de **\$6.258.693** por conceptos de costas procesales más intereses moratorios civiles -6% anual- a partir del 14 de febrero de 2023 y en tal sentido queda también resuelto el recurso interpuesto por Transportadora de Valores del Sur.

No se repondrá la decisión proferida el día 17 de marzo de 2023 conforme al recurso interpuesto por la parte activa, y en tal sentido, por virtud del artículo 437 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 17 de marzo de 2023 en cuanto tuvo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por AXA COLPATRIA contra el auto del 28 de febrero de 2023, y en tal sentido, **MODIFICAR** los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar, indicar que no se libra mandamiento de pago en contra de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR y DIDIER CAMILO LOPEZ CASTAÑO por concepto de costas procesales, y librar mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra de AXA COLPATRIA, por la suma de \$6.258.693 por conceptos de costas procesales más intereses moratorios civiles ~~-6% anual-~~ a partir del 14 de febrero de 2023, y en tan sentido queda también resuelto el recurso interpuesto por transportadora de Valores del Sur.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia del 17 de marzo de 2023, conforme lo solicitó la parte ejecutante, y por virtud del artículo 437 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (S)	FELIPE ARANGO GIL
Tema Y Subtema	NO RECONOCE PERSONERÍA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés

Nos ocupamos de la solicitud de reconocimiento de personería y de la nulidad allegada por el profesional en derecho Andrés Felipe Cardona Mesa, quien aduce actuar en calidad de apoderado de la sociedad AMENI GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y el demandado FELIPE ARANGO GIL, no obstante, de la revisión de los adjuntos, no se observa el poder conferido.

Así las cosas, a efectos de acceder al reconocimiento de personería solicitada e impartirle trámite a la nulidad, se requiere al profesional del derecho para que aporte poder con el lleno de los requisitos establecidos bien sea, en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (S)	FELIPE ARANGO GIL
Tema Y Subtema	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, informando haber tomado nota del embargo de remanentes del demandado FELIPE ARANGO GIL dentro del proceso que allá cursa bajo el radicado 05 266 31 03 003 2023 00044 00 (archivo 4 c2).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	378
Radicado	05266 31 03 002 2023 00125 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2016-00161)
Demandante (s)	PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S
Demandado (s)	HOLDING SAN MARINO S.A.S
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, quince de mayo de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA a continuación de trámite verbal, instaurada por el apoderado judicial de la demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S, en contra de HOLDING SAN MARINO S.A.S; la que reúne los presupuestos de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago. Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

1° Librar mandamiento de pago en favor de PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S, y en contra de HOLDING SAN MARINO S.A.S, por las siguientes sumas:

- \$ 10.137.565 por concepto de daño emergente, debidamente actualizados con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el 28 de enero de 2020 (fecha de la sentencia) hasta la fecha en que se realice su pago efectivo.

- \$ 2.464.400 correspondiente al capital por concepto de las costas aprobadas en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2016-00161-00.

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3°. El abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la T.P. 132.122, actúa en representación del demandante en esta ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**